

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno, se reúne la Cámara de Casación Penal integrada por la doctora Gisela Rita Macina, como Presidente de trámite, y los doctores Néstor Hugo Paoloni y Cristian Guillermo Torres, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de decidir el recurso de casación interpuesto en la presente causa Nº 286/2021, caratulada: "RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en expediente Nº 828/2020 (Juzgado de Ejecución de la Pena), caratulado "Incidente de Prisión Domiciliaria de C., M. F. en Expte. Ppal. Nº 704 (2017) del Tribunal en lo Criminal Nº 3", de la que RESULTA:

I. Que el Juzgado de Ejecución de la Pena de esta ciudad, con fecha 12 de marzo de 2.021, resolvió: "...1)-Rechazar el pedido de concesión del beneficio de Prisión Domiciliaria efectuado por la interna penada C., M. F., de conformidad a los fundamentos expuestos en el Considerando; 2)- Oficiar al Establecimiento Penitenciario Nº 3 a fin de que arbitren los medios para que la interna C., M. F. retome tratamiento psicológico intramuros o extramuros de forma inmediata..."

II. Contra dicho pronunciamiento, interpuso recurso de casación el defensor penal de la Cámara de Casación, Doctor MARIO ORLANDO CONTRERAS (fs. 141/153); el que fue concedido por el a-quo (fs. 155 y vlta.), y mantenido en esta instancia por el recurrente a fs. 161 de autos.

Fundando sus agravios, la defensa indicó que el razonamiento elaborado por el a-quo para resolver el pedido de prisión domiciliaria giró en relación a dos cuestiones. La primera, relativa determinar si el cumplimiento de la detención domiciliaria de la interna M. F. C. era beneficioso para sus hijas menores; y la segunda, si el cumplimiento de la detención domiciliaria era también beneficioso para la propia interna, cumpliendo con ello el fin esperado por la Ley 24660.

En ese orden, calificó el resolutorio como arbitrario por padecer de defectos en su fundamentación, aduciendo una errónea interpretación y aplicación de la ley sustantiva, además de una valoración fragmentada, parcializada y subjetiva de las pruebas incorporadas a la causa.

Refirió a que el juzgador apoyó su negativa al pedido de prisión domiciliaria en base a lo informado por la Dirección de la Niñez y Adolescencia (fs. 115/116 y repetido a fs. 122/125), sin advertir que dicho informe resultaba incompleto e insuficiente, y hasta contradictorio para dilucidar el planteo efectuado. Adujo que de una lectura íntegra del mismo -elaborado por la Lic. Lorena Estrada-, se evidenciaba la falta de referencias sobre los métodos y técnicas aplicadas para abordar el estudio socio-ambiental, la cantidad de visitas realizadas al domicilio de la familia C., o las fechas en que fueron realizadas las mismas. Agregó que tampoco se advertía entrevista a demás allegados o familiares, ni a vecinos, ni a referentes comunitarios como docentes o miembros de efectores de salud. Ello así, afirmó que no había datos relevantes que permitieran determinar si dicho informe fue confeccionado con objetividad e imparcialidad, y si, además, lo informado se condecía con la real situación coyuntural de las menores de edad.

Adunó que del mencionado informe también surgían ciertas contradicciones entre la conclusión arribada por la Lic. Estrada y lo referido a lo largo de su informe. Manifestó que la citada profesional había concluido que la Sra. H. C. constituía un referente de protección de las menores, observándose un vínculo afectivo importante entre la abuela y las niñas. Pero, luego, de la entrevista efectuada se desprendía falencias en el rol que forzosamente le tocó asumir a la Sra. H. C., en relación a la imposibilidad de ayudar a las menores en sus tareas escolares debido a su escasa instrucción, la falta de ingresos o ingresos insuficientes para la manutención de las niñas, imposibilidad de conseguir un empleo, la falta de otros familiares que puedan hacerse cargo responsablemente, escasa alarma ante la necesidad de tratamiento psicológica para la menor J.; situaciones éstas que claramente repercutían en el desarrollo integral de las menores.

Expresó que también surgía de dicha entrevista que la profesional tuvo oportunidad de dialogar con la menor J., señalando la propia licenciada que la niña evidenciaba sentimientos de constante angustia ante la ausencia de su madre, lo cual denotaba "...sin lugar a dudas que el vínculo filial (madre-hija) jamás podría ser suplido o reemplazado con el rol precario que hoy desempeña la abuela...". Agregó que ello evidenciaba una fuerte pauta o indicio de que existía una real y efectiva afectación al interés superior de las niñas.

En ese orden, la defensa aseveró que la vulneración al principio de logicidad se evidenciaba cuando el a-quo valoró dicho informe de manera fragmentaria y selectiva, incurriendo en un razonamiento arbitrario.

Mencionó también que juzgador nada dijo sobre el informe socio ambiental practicado por la licenciada en trabajo social Lorena María Soruco, perteneciente al Departamento de Trabajo Social del Servicio Penitenciario N° 3 (fs. 35/37). En dicho informe, la profesional reveló datos no advertidos -o por lo menos no informados- por la Lic. Estrada. En concreto, refirió a al punto 4 titulado "situación de salud", donde destacó la falta de cobertura médica del grupo familiar con lo cual, ante situaciones de enfermedad, debían recurrir al hospital público o centro de salud más cercano. Se señaló también que la Sra. H. C. presentaba malestares propios de su edad y que dificultaban el cuidado de las menores, contando con la edad de 60 años, escasa instrucción, "...su nivel socio cultural, circunstancias todas que lógicamente inciden en el cuidado, crianza y educación de sus nietas, los escasos ingresos monetarios, la imposibilidad de trabajar por tener que cuidar a las menores, explicarían estas falencias y dificultades que cotidianamente tiene que sortear para satisfacer mínimamente las necesidades básicas de las menores...".

En el punto 6 "Observaciones", la Lic. Soruco dejó constancia de la entrevista realizada a la Sra. H. C. refiriendo que la misma manifestó angustiadamente la necesidad de contar con el apoyo de su hija, y su preocupación por no poder resolver diferentes situaciones que afectan la estabilidad

emocional y el desarrollo de las menores, señalando el cuadro de asma de J. y de enuresis padecido por C., originados a causa de la detención de su progenitora.

Remarcó la defensa que la profesional mencionada afirmó que desde ese departamento social pudo constatar en diferentes oportunidades las internaciones sufridas por la menor Jazmín en el hospital materno infantil, aportando las fechas precisas de esas internaciones, dato minimizado por la Lic. Estrada o bien no advertido ante lo insuficiencia de la entrevista por ella realizada.

En base a ello, la defensa concluyó que quedaba de manifiesto que si bien la abuela materna había podido precariamente manejar la situación, dicha forma de vida para las menores no resulta adecuada ni positiva para su desenvolvimiento saludable e integral, lo que irremediamente afectaba su desarrollo psicológico y emocional.

Enfatizó que el informe practicado por el Departamento Social del E.P. N° 3 resultaba de igual valor probatorio que el practicado por la Dirección de la Niñez, revistiendo el carácter de una pericia oficial. Adujo "...Incluso nos atrevemos a sostener que reviste mayor peso si se tiene en cuenta que el Departamento Social de la Unidad Penal N° 3 es el encargado de realizar el seguimiento y control de todas las internas en todo lo referido al aspecto social y en especial en lo referente al fortalecimiento de los lazos familiares, desde el momento mismo de su ingreso en el penal, que en el caso de la interna C. se concretó el 17 de julio del año 2017..."

Insistió con que debían valorarse las aseveraciones de la Lic. Soruco cuando manifiesta que pudo observar el buen trato de la interna hacia sus hijas y la angustia sufrida por las menores al momento de tener que despedirse de ella (llanto, gritos, abrazos), situaciones que la Lic. Estrada no podría

constatar de manera personal, ya que su informe se circunscribió a una entrevista con la abuela materna "...y de la cual induce que el contacto materno filiar es 'permanente', mencionando que durante la cuarentena mantuvieron contacto telefónico (videollamadas, llamadas comunes) con una frecuencia de tres veces por semana y que recientemente las menores pudieron mantener contacto presencial con su madre...La sola frase emitida por la menor Jazmin a la entrevistadora: 'fuimos felices al ver a mi mama...mi mami lloro le dimos una sorpresa' denota fuertemente el desarraigo que padecen estas niñas y el desamparo afectivo y emocional por el que atraviesan a partir de la detención de su progenitora..." (sic).

Afirmó que el a-quo simplemente se apartó de este informe, sin dar a saber cuáles eran los motivos para no considerarlo. Incluso si discrepaba con el mismo debió fundar tal discrepancia en elementos de juicio objetivos que le permitieran apartarse de la opinión aportada por el

Departamento Social del penal. Tampoco explicó porqué el informe emitido por la Dirección de la Niñez -y sobre el cual se basa para denegar la prisión domiciliaria-, otorgaba mayor convicción acerca de la real situación de las menores.

Citó normativa y jurisprudencia aplicable al caso de marras, conceptualizando el instituto de la prisión domiciliaria y sus alcances.

Refirió luego a que el a-quo había señalado que la interna no había tenido una buena evolución en relación al régimen penitenciario, evidenciado conducta regular (4) concepto regular (3) haciendo alusión a las sanciones sobre su falta de adaptación a las normas de convivencia intramuros, como también a la falta de constancias que acrediten su diagnóstico psicológico, evolución y pronóstico. La defensa consideró dicha postura como errática e infundada, ya que el a-quo no individualizó las constancias de autos que habían sido valoradas o ponderadas para arribar a tal conclusión, colocando a esta parte en evidente desventaja procesal por afectación al derecho de defensa.

Sostuvo, sin embargo, que en el caso que se entendiera que dicha conclusión tenía base en el informe criminológico de fs. 41, el mismo no podía resultar determinante para la decisión sobre la concesión de la prisión domiciliaria.

Aseveró luego que la lectura de tal informe elaborado por el Lic. Ficoseco, se infería que el tratamiento psicológico proporcionado a la interna no había sido el adecuado, con constantes interrupciones ajenas a la voluntad de ésta y en su perjuicio, no pudiendo ser ello achacado a la interna. Destacó que se evidenciaba que el tratamiento psicológico dispuesto por el equipo criminológico del penal había sido abordado desde el punto de vista del delito por el cual C. fue juzgada y condenada, y no desde la re vinculación de las niñas con su madre y en función del interés superior de las mismas, conforme había sido planteado al momento de solicitar el beneficio de la prisión domiciliaria; por lo que mal podía el magistrado evaluar o tomar como determinante tal informe para denegar la domiciliaria.

Afirmó que la sentencia había sido dictada sin ninguna perspectiva de género, ya que no se había tenido en cuenta que las partes involucradas y afectadas son mujeres, “..por ello es que el rechazo de la domiciliaria resulta infundado desde que se ha privado a la interna C. de su ´derecho a materner´...” (sic).

Explicó luego dicho concepto, para recordar que C. es una madre soltera con hijas a cargo exclusivo, siendo ella el principal sostén económico y emocional de su hogar, que en su rol de jefa de hogar resulta ser el único referente y modelo de “madre y padre” de las menores.

Manifestó que lo que se trataba, en definitiva, era de que exista una continuidad en el vínculo materno filial, evitando la ruptura del mismo.

Finalmente, hizo reserva de la cuestión federal.

IV. Que durante el término de oficina previsto por el art. 452 (por remisión efectuada en el art. 465 del código de rito), la defensa expresó su voluntad de sostener y mantener el recurso de casación incoado (fs. 161), presentando posteriormente el memorial de agravios a fs. 172/177 (art. 466 del CPP), reproduciendo parte de los fundamentos ya expresados en el escrito inicial, pero agregando algunos otros a modo de refuerzo de su postura. En tal sentido refirió a que a la fecha no existía sentencia firme en relación a M. F. C., ya que habiéndose declarado la nulidad de la sentencia dictada por este Tribunal Casatorio -en anterior integración- la misma revestiría "...la calidad de procesada...a la fecha la interna lleva 4 años y 4 meses de detención. Lo cierto es que en razón de ello y dadas las condiciones procesales existentes se encuentra más que cumplido el plazo establecido por el art. 13 y 321 del C.P.P...".

Habló luego de los principios pro homine, de trascendencia de la pena y duración razonable del proceso, citando y transcribiendo legislación y jurisprudencia aplicables. Reiteró las reservas de la cuestión federal.

V. Que durante la misma etapa procesal (art. 465 y 466 del C.P.P.) se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Doctor Diego Ignacio Funes (habilitado), quien presentó informe por escrito (fs. 179/182), postulando el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Estimó el nombrado que, como primera cuestión, debía ponerse de manifiesto que el principal argumento esgrimido por la defensa para requerir que se case la resolución atacada, era la supuesta afectación del interés superior del niño.

Sin embargo, el recurrente no es el representante del interés de las menores, sino únicamente de la interna M. F. C., por cuanto aquéllas son asistidas por la Defensora de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces. Destacó que la Sra. Defensora, habiendo sido notificada de la resolución atacada, no manifestó que la misma le causara agravio alguno.

Sostuvo el representante del órgano acusatorio que sólo enunciaba de forma genérica a los derechos de los niños en general, pero sin puntualizar respecto de las menores en cuestión. Afirmó que la corta edad en que las niñas habrían dejado de vivir con su madre abría un interrogante "...respecto a cuál era el vínculo real que existe actualmente entre madre e hijas, sobre todo en el caso de la pequeña C. quien se separó de su madre al año y medio de edad...la separación de las menores de su madre no trajo aparejado el desarraigo...las niñas siguen residiendo en el mismo lugar donde nacieron..." (sic).

Adujo que, si bien se referenciaron ciertas dificultades educativas en las menores, no se habían adjuntado boletines de calificación que probaran dicha circunstancia. Recordó también que la interna C. habría consumido tóxicas hasta los 21 años de edad, por lo que habría ejercido su maternidad bajo los efectos de tales sustancias, con lo cual surgía nuevamente el interrogante de si la prisión domiciliaria de la interna era la mejor opción de las niñas. Solicitó, finalmente, se rechace el recurso tentado por la defensa de C.

VI. Sentado cuanto antecede, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

La Sra. Juez Dra. Gisela Rita Macina dijo:

I. En primer término corresponde señalar que las resoluciones que involucran la libertad del imputado, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 308:1631; 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934; 328:1108; 329:679; entre otros). Ello, sumado a la necesaria obligación jurisdiccional de dar cumplimiento con el "derecho al recurso" que le asiste a todo imputado contra cualquier temperamento que le fuere dictado en su contra, conforme el contenido y alcance que brindado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14 inc. 5) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (conf. CFCP, Sala 4; causa Nro. FSM 73834/2015/TO1/11/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "C., María Cristina s/ recurso de casación").

Asimismo, adviértase que la vía impugnativa bajo exámen satisface las exigencias normativas referentes a la legitimación activa de la recurrente (art. 461 del C.P.P), a la materia casatoria (art. 457 del C.P.P), y a los requisitos formales (art. 463 C.P.P).

II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por la defensa, es preciso recordar los antecedentes del caso. En ese orden, resáltese que a fs. 11 el Dr. Mario O. Contreras,

defensor oficial de M. F. C., promovió incidente de prisión domiciliaria; a fs. 25/30 rola agregado el dictamen del Consejo Correccional N° 11/2020, el cual PROPICIÓ (de forma unánime) el otorgamiento de la PRISIÓN DOMICILIARIA a favor de la interna, sugiriendo que "...desde el equipo de profesionales del Patronato de Liberados y Menores Encausados se realice el estricto control, supervisión y seguimiento de la interna...se recomienda que la misma continúe tratamiento psicológico de ser posible en el Hospital Néstor Sequeiros con la Lic. María Teresa López de Fernández. De lo contrario se sugiere continúe con su proceso psicoterapéutico en algún nosocomio u organismo de la salud cercano a su domicilio...".

A fs. 84/85 el Fiscal de Ejecución (habilitado) solicitó que rechace la concesión del beneficio solicitado por la interna hasta tanto no se cuente con el informe de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia sobre las medidas efectuadas y el seguimiento a las hijas menores de la interna, y se acredite el estado de salud y psicológico de las mismas. Ante ello, la defensa solicitó la urgente intervención del Defensor Público de Menores, por encontrarse comprometido el interés superior de las niñas. A fs. 94 y vta., la Dra. Luisa Carmen Burzmiński, Defensora de Niños, Niñas, Adolescentes e Incapaces a cargo de la Defensoría N°4, presentó escrito por el cual advirtió que no constaba en autos los informes de intervención de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, consignando los distintos datos que debían ser recabados por dicho organismo, solicitando además un informe social amplio, destacando que en el obrante a fs. 35/37 se consignaba la escasa dimensión de la vivienda donde pretendía habitar la interna con sus hijas, su madre y hermano, no resultando suficiente un solo dormitorio, por lo que "...resulta necesario para brindarles una mejor calidad de vida dar intervención por intermedio de dicha Dirección al Ministerio de Desarrollo Humano a tal fin, para asegurar a las mismas el derecho a una vivienda digna..." (sic).

A fs. 115/116 y vta. y a fs. 122/125 obra el informe ambiental realizados por la Lic. en Trabajo Social M. Lorena Estrada, de la Secretaría de N., A. y F., donde se consigna que sólo residen en la vivienda las dos niñas y la abuela materna, y se describe la situación habitacional "...La unidad habitacional presenta óptimas condiciones de infraestructura, orden e higiene.

La misma dispone de cuatro ambientes bien delimitados: una habitación ocupada como dormitorio con tres camas, un baño, una galería y un patio...Cuenta con servicio de luz, agua potable y cloaca. Escaso mobiliario. El contexto barrial cuenta con infraestructura, servicio de transporte, es una zona de fácil accesibilidad..." (ver fs. 129 último párrafo).

A fs. 129 y vta. rola agregada la contestación de vista del Fiscal de Ejecución Penal (habilitado), quien se remitió a lo ya manifestado a fs. 84/85 y 111 "...en cuanto a la situación habitacional del domicilio propuesto y a que no se encuentra debidamente acreditado en autos que las menores en cuestión sufran alguna patología física o psicológica que requiera del estricto cuidado de la interna C. ...". Corrida vista a la Defensora Oficial de N., N., A. e I., la misma presentó escrito que

rola a fs. 132 en el cual expresó “...No surge del referido informe como afectaría a la dinámica familiar una eventual concesión de prisión domiciliaria a favor de la progenitora, y cual, sería el impacto positivo o negativo que produciría en las menores y en el grupo conviviente, ante la eventual reinserción de la progenitora en ese ámbito familiar, en virtud que la misma se encuentra privada de su libertad desde que las niñas eran muy pequeñas...Por ello pido con expresa habilitación de días y horas la colaboración de las psicólogas del MPA, para que realicen una evaluación al respecto, previo a ampliar la vista conferida, y recién allí estaré en condiciones de emitir dictamen final, teniendo en cuenta que este Ministerio debe velar por el máximo interés de los menores, anticipando que no obstaculizaría ninguna petición, siempre y cuando quede acreditado que ello es lo más adecuado y conveniente a los intereses de dichos menores...” (sic).

A fs. 133/134 y vta. rola la resolución atacada, por la cual el Dr. Catán rechazó el pedido de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria a favor de la interna C., argumentando que “...la interna penada no sufre patologías que impidan que cumpla su condena en la Unidad Penitenciaria...(la) Sra. H. C. es la referente afectiva de las niñas C. y J. y el principal referente de protección de las mismas, contando además con la ayuda de familiares directos, vecinos y el acompañamiento y compromiso de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia...no se ha demostrado en autos que la presencia de la progenitora en el domicilio sea beneficio para las mismas...Que este Magistrado no estima procedente hacer lugar a lo solicitado por la Sra. Defensora de NNA e I en relación a la realización de periciales psicológicas a las niñas por parte del MPA, ya que se encuentra interviniendo el Equipo Interdisciplinario de la Dirección de Niñez, considerando el suscripto que la intervención de numerosos profesionales psicólogos podría resultar perjudicial para las mismas, siendo suficiente el informe que la Defensora a solicitado, el cual prima facie, informa acabadamente la situación de las niñas C. y J. ...”.

Refirió seguidamente a que “...este Magistrado advierte que la interna no ha tenido una buena evolución en relación al régimen penitenciario, evidenciando una conducta regular (4), su concepto Regular (3) y sus numerosísimas sanciones que nos informan sobre su falta de adaptación a las normas de convivencia intramuros, así como la falta de constancias que acrediten su diagnóstico psicológico evolución y pronóstico...” (sic).

Es contra dicha resolución que se interpuso el recurso de casación traído aquí a estudio.

III. La cuestión a resolver se centra, entonces, en verificar si corresponde integrar a M. F. C. al régimen de detención domiciliaria. La inspección jurisdiccional que se reclama habrá de ceñirse - consecuentemente- a la concreta aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 10 inciso “f” del Código Penal y 32 inciso “f” de la ley 24.660 - modif. ley 26.472-, que a la luz del interés de las menores expuesto en el recurso de casación, deberá ser ponderado junto con los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22 - específicamente-, el principio rector del “interés superior del niño” contenido en el artículo 3.1. de

la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. CFCP, Sala 4, causa Nro. FSM 73834/2015/TO1/11/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "C., María Cristina s/ recurso de casación").

En tal sentido, corresponde recordar que la reforma constitucional del año 1994 incluyó dentro del bloque constitucional a la Convención de los Derechos del Niño. En dicha Convención se establecen dos pautas en base a las cuales se deberán analizar las obligaciones del Estado: 1) el interés superior del niño y 2) la efectividad de los derechos de la Convención (arts. 3.1 y 4, respectivamente).

Al respecto cabe señalar, que "...[e]l principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos..." (Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, del 28 de agosto de 2002).

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido, en sentido coincidente, que "...[l]a consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales..." (Fallos 324:975).

IV. Fijado el marco normativo de la cuestión traída a estudio de esta alzada, y en atención a las concretas circunstancias del caso, habré de adelantar que estimo se presentan particularidades que conllevan a reevaluar la decisión adoptada por el a-quo, y con ello el dictado de un nuevo fallo, correspondiendo la concesión del beneficio solicitado por M. F. C. Doy razones.

Resáltese que la entrada en vigencia de la ley 26.472 (B.O. 20/01/2009, modificatoria de la 24.660) amplió el catálogo de supuestos en los que se permitía el arresto domiciliario de las personas que estaban cumpliendo una condena. De esta manera, se previó -entre otros- el caso de "la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo", como un supuesto para esta modalidad de cumplimiento de la pena.

Cabe señalar que, en el caso de autos, la edad de las niñas en cuyo interés superior se solicita la prisión domiciliaria, es de 8 (J. Á. M., nacida el 14/12/2012) y 6 años (C. A. de los Á. C., nacida el

17/04/2015), con lo cual se habría excedido el límite etario establecido por la norma en cuestión. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha sostenido que "...[l]a hermenéutica de la norma en cuestión exige ir más allá de la mera literalidad de la regla e integrarla, en su definición y contenido, en función del interés superior del niño; y que si bien en principio corresponde estar a la expresa letra de la ley y atender a sus términos, una aplicación analógica in bonam partem no se encuentra prohibida - no la limita el principio fundamental de legalidad-, con lo que el precepto debe ser exceptuado en estos supuestos para garantizar la satisfacción del estándar en cuestión. Con tales antecedentes no encuentro obstáculo para sostener que el arresto domiciliario peticionado resulta viable aun cuando [el imputado], por contar cuando se formuló el pedido y al día de hoy con seis años de edad, supere el rango etario establecido por el legislador..." (voto del juez Jantus, en precedente "SAR", causa Nº 166913/2017, del 14/6/2018, Reg. Nº 677/2018; la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; extracto tomado del Boletín de Jurisprudencia-Prisión Domiciliaria 2016/2018 -Septiembre de 2018, emitido por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, pág. 45).

Ahora bien, superado el escollo en cuanto a la edad de las menores, debe puntualizarse en dos parámetros que requieren evaluarse para determinar correctamente qué es lo que resulta mejor para las niñas, siendo necesario para ello considerar las Observaciones Generales Nº 12 y 14 del Comité de los Derechos del Niño.

En la primera, se establece el derecho del niño a ser oído y a que el menor comprenda cuál es la situación para que, de esa manera, se pueda tomar en cuenta su opinión. Mientras que la segunda establece que el interés superior del niño es un principio jurídico y una norma de procedimiento, especialmente en el apartado 97 se señala que "...si excepcionalmente la solución elegida no atiende al interés superior del niño, se deben indicar los motivos a los que obedece, para demostrar que el interés superior del niño fue una consideración primordial a pesar del resultado, no basta con afirmar en términos generales que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño. Se deben detallar, de forma explícita, todas las consideraciones relacionadas con el caso en cuestión y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso en ese caso en particular. En la fundamentación, también, se debe explicar de forma verosímil el motivo por el que el interés superior del niño no era suficientemente importante como para imponerse a otras consideraciones. Es preciso tener en cuenta las circunstancias en que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial...".

Repárese que la negativa a otorgar la prisión domiciliaria a la encausada por parte del a-quo se basó en que las hijas menores de C. no atravesaban una situación de desprotección, desamparo, inseguridad material o moral que ameritara apartarse de los preceptos legales que rigen la materia. Que se encontraban asistidas y contenidas por la abuela materna, otros familiares y la asistencia de la Dirección de Niñez. Se agregó las observaciones del Agente Fiscal en cuanto a que el domicilio en el que residiría la imputada, al tener un solo cuarto destinado a ser dormitorio, no

resultaba óptimo. La Defensora Oficial de Menores, por su parte, solicitó primeramente la elaboración de los informes por la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, pero luego de agregados a la causa de marras y puestos a su disposición, tampoco le parecieron suficientes, pretendiendo se propicie la intervención de psicólogos del Ministerio Público de la Acusación.

En ese entendimiento, lo primero que debe advertirse es que ni la ley 24.660 ni su claro soporte convencional (“Convención sobre los Derechos del Niño”) incorporado al ordenamiento jurídico argentino por ley 23.849 y elevado a jerarquía constitucional a través de la reforma constitucional de 1994 (CN, art. 75, inc. 22), reclaman una situación de desamparo o peligro del niño o niña para facultar la concesión del arresto domiciliario de su madre. Tampoco se contempla que el relativo bienestar que pueda lograrse a través del sacrificio de parientes o vecinos supla el deber estatal de velar porque el niño permanezca junto a su progenitora.

En el caso de la ley 24.660, en su actual texto, la situación descripta se limita –en lo que aquí interesa– al nudo presupuesto de “la madre de un niño menor de cinco (5) años”; en tanto que el juego armónico de los artículos 3.1 y 9.1 de la Convención erige como axioma el interés superior del niño; como regla, la permanencia del niño con sus padres y, como excepción, la necesidad de separarlos en función de ese interés superior en casos particulares, tales como el maltrato o descuido por parte de sus padres o la propia separación de estos últimos (todo conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 2. “GAG”. Reg. Nº 370/ 2017. Causa Nº 78309/2017. 13/4/2018).

Así, no puede pasarse por alto que el derecho que asiste a los menores de crecer dentro del seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de forma absoluta, sino que habrá de ser evaluado en cada caso analizando sus características particulares (conf. C.N.C.P., Sala III “Herrera, Mara Daniela s/rec. de casación” rta. 5/6/2008 reg. Nº 696/08).

Y la razón de ello se asienta en que el inciso "f" del art. 32 de la Ley 24660 no está dado por el interés del condenado, sino por el interés de los niños, por lo que se debe evaluar en beneficio de las menores involucradas.

Destaco que ambas menores manifestaron la necesidad de vincularse con su madre de forma directa, expresando las emociones que les produce ir a visitarla al penal y tener que retirarse luego, separándose de la progenitora (conf. expresiones consignadas como vertidas por las menores en los informes obrantes en autos, elaborados por las profesionales intervinientes).

Consecuentemente, la sentencia atacada, al desechar la posibilidad de que las niñas crezcan y se desarrollen en su hogar junto a su madre, vulneró los derechos reconocidos en la Convención

sobre los derechos del Niño. Pues, según el mencionado tratado, las menores tenían derecho a que el juzgador tuviera en cuenta "el interés superior del niño" que implica que los jueces deben adoptar aquellas medidas que le permitan al niño ejercer - con la mayor plenitud- su derecho a la libertad personal y al desarrollo físico y mental en un entorno adecuado y bajo el cuidado de sus padres.

Por el contrario, el a-quo efectuó una consideración general de la situación de la imputada y de las niñas sin tener en cuenta el sistema de garantías supranacional aplicable, limitándose a criticar lo expuesto por la defensa atribuyéndole una postura dogmática basada en conceptos generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido no examinó debidamente.

Ni el relativo bienestar brindado por la abuela que aloja a las niñas -progresivamente deteriorado por la edad de la nombrada, las dificultades escolares en época de pandemia y el no poder trabajar por cuidar de las menores-, suple la ruptura del vínculo real y afectivo entre madre e hijas, ni los potenciales riesgos a los que se ha aludido en la decisión puesta en crisis se evidenciaron de manera determinante (me refiero a la alusión del órgano acusatorio en cuanto a la adicción de C. a sustancias tóxicas, o a la conducta de concepto regular dentro del servicio penitenciario en la que puntualizó el a-quo).

Ello es así desde que no debe analizarse si se dan -objetivamente-, los presupuestos previstos en el inciso f) del artículo 10 del Código Penal y 32 de la ley 24660; lo que debe analizarse es si se están garantizados los derechos y obligaciones que emanan de esa Convención para el desarrollo integral de ese sujeto de derechos, y luego analizar si los supuestos legales previstos por el legislador canalizan adecuadamente esas necesidades o aquellas que se hubieren evaluado en el caso concreto al dilucidar cuál es el interés superior del niño en la especie. Puesto que, si se advierte que no se están canalizando esas necesidades, se impone una interpretación de aquellas normas que rigen el proceso que, aún por fuera de los supuestos previstos, permita garantizar el normal u óptimo desarrollo de un niño (conf. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. "SMA". Reg. Nº 256/ 2018. Causa Nº 33981. 20/3/2018).

Dicho de otra forma: cuando de las obligaciones coparentales se trata, no debe analizarse si los niños se encuentran en una situación de desamparo; sino si hay alguno de los progenitores que está conviviendo y cuidando de los menores de edad, para asegurar su desarrollo integral y espiritual.

De ningún modo puede el a-quo deslindarse de la responsabilidad de brindar una respuesta jurisdiccional al tener que resolver sobre la tutela efectiva del interés superior de las niñas, hijas de la imputada, bajo el argumento de que "se encuentran contenidas por la abuela materna", porque esa escueta afirmación deja sin abordar innumerables temáticas que hacen al desarrollo

integral de esos sujetos de derechos, a la vez que desconoce la legislación nacional y supra nacional (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1. "SMA". Reg. Nº 256/2018. Causa Nº 33981. 20/3/2018).

Resáltese en que para interpretar en qué supuestos las autoridades públicas pueden limitar el efectivo disfrute de estos derechos a los menores, el derecho internacional de los derechos humanos contiene un conjunto de reglas o principios de interpretación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado -de manera reiterada- que toda restricción al ejercicio de un derecho debe estar prevista por ley, ser necesaria en una sociedad democrática y promocional al fin que intenta proteger. Además, al momento de evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de una restricción, se debe examinar que no exista una medida alternativa "menos gravosa respecto al derecho intervenido" (Corte IDH, Opinión Consultiva nO 5, caso "Chaparro. Puvarez y Lapo liguez vs. Ecuador", sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 93, entre muchos otros; citado en el dictamen de Procurador General en "Recursos de hecho deducidos por la defensa de Ana María Fernández (F.67.XLIX) y por el Defensor Oficial de B. F. A. (F.74.XLIX) en las causas 'Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156-H').

En igual sentido, el principio pro homine o pro persona manda a escoger, entre varias interpretaciones posibles, aquella que tutele mejor los derechos humanos (d., por ejemplo, Fallos: 332:1963, considerando 23). De acuerdo con estas reglas, frente a distintas alternativas, el juez debe seleccionar siempre aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de los derechos humanos.

Estos criterios han sido aplicados por una conteste jurisprudencia internacional que ordena tutelar el interés superior del niño adoptando aquellas soluciones que sean las menos lesivas para sus derechos, y que reservan las medidas de separación familiar como último recurso y para casos de absoluta excepcionalidad (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17, párr. 71 y 72, caso "Formero e Hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012, pátt.116). También por la doctrina judicial que impone a los jueces un deber de tutela reforzado y de especial protección frente a grupos en situación de vulnerabilidad social como lo son las niñas y los niños (Corte IDH, caso "Furlán vs. Argentina", sentencia del 31 de agosto de 2012, párr.127, 169 Y 201).

Criterios similares han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al expresar: "...La consideración primordial del interés del niño [...] orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias, incluyendo a la Corte Suprema a quien corresponde aplicar los tratados internacionales a los que el país está vinculado con la preeminencia que la Constitución les otorga (art. 75, inc. 22, CN.). La atención principal al interés, superior del niño [...] apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor, parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que

resulta de mayor beneficio para ellos" (Fallos: 328:2870, considerando s 4 y 5; todo conf. dictamen de Procurador General en "Recursos de hecho deducidos por la defensa de Ana María Fernández (F.67.XLIX) y por el Defensor Oficial de B. F. A. (F.74.XLIX) en las causas 'Fernández, Ana María s/ causa N° 17.156-H".

En el caso de las menores C. Y J., el juez de ejecución efectuó una interpretación de la procedencia de la prisión domiciliaria que no tuvo en cuenta la tutela del interés superior de las niñas, pues no optó por la solución que restringía en menor medida sus derechos. Para el a-quo, únicamente la acreditación de circunstancias excepcionales en las que se compruebe una "situación de desamparo" o de "inseguridad material o moral" habilitarían el arresto domiciliar. No obstante, a los fines de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, el criterio de interpretación debió ser el inverso. El juzgador debía meritarse que la concesión del arresto domiciliar es la solución que mejor protege los derechos de las niñas y sólo si acreditaba que existían circunstancias excepcionales que demostraban que su interés superior quedaba mejor tutelado si su madre permanecía en prisión separada de ellas, rechazar esta modalidad de cumplimiento de la pena. Es que, como ya se dijo, el interés superior del niño incluye su derecho a desarrollarse en un entorno adecuado, a la libertad personal, a mantener su vínculo materno filial y a no ser separado de su familia salvo en condiciones de absoluta necesidad.

Así, la resolución atacada resulta arbitraria. Al margen de la equivocada exégesis que importa -y que llevó a prescindir de toda consideración en el caso en particular del interés superior del niño, reconocido como un derecho y como un principio jurídico interpretativo fundamental-, ningún esfuerzo de argumentación se realizó para justificar por qué la norma en cuestión no resulta aplicable al caso.

Y en el punto agregó que el pretendido impedimento alegado por el órgano acusatorio en relación a la infraestructura de la vivienda, como así también el alegado por la defensa pública de las menores en cuanto a la nueva evaluación psicológica de las nombradas por personal del MPA, no resiste análisis alguno. Primeramente, porque tales supuestos requisitos no están incorporados a la normativa legal como condición para otorgar el beneficio; y, en segundo lugar, porque ni la defensa de las menores ni el Fiscal de Ejecución han fundamentado sus pretensiones en debida forma. En efecto, no trascienden de ser meras alegaciones carentes de sustento fáctico y jurídico, que no hacen más que obstaculizar la protección del interés de las niñas.

Debo mencionar que no surge contemplada de ninguna forma la circunstancia de encontrarnos atravesando una pandemia mundial (COVID-19), donde durante todo el 2020 las clases fueron virtuales y la actividad económica se resintió notablemente. Con ello refiero a la escolaridad de las niñas y la dificultad que representa para la abuela de acompañarlas en su formación educativa, así como la imposibilidad en que se ve la nombrada de poder trabajar por no contar con alguna persona que pueda hacerse cargo de las menores para ella retirarse del domicilio con ese fin.

No paso por alto el sostenido criterio acerca del carácter facultativo de la concesión de la detención domiciliaria, derivado ello de la letra y el espíritu de la ley, que no dejan lugar a dudas de que se trata de una potestad y no de un imperativo, debiendo el magistrado en todos los casos fundar razonablemente su decisión, basándose en las características personales del justiciable y demás circunstancias del caso. En específico se recordó que “...Conforme el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, pues el juzgador deberá efectuar un análisis de la particular situación del imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de este excepcional modo de cumplimiento de la detención...” (del voto del Dr. Mahiques en causa CCC 74181/2015/43/CFC21, caratulada: B. F. Eli s/ recurso de casación”, Registro nro.: 1751/17,; CFCP, Sala III”).

Pero en este particular caso bajo análisis, aunando a lo ya fundado ut supra en relación al resguardo del interés superior de las menores, debe mencionarse que el Consejo Correccional (fs. 25/30) dictaminó unánimemente a favor de la concesión del beneficio de la interna C., destacándose el informe del Departamento Gabinete Criminológico, desde donde se postularon las consideraciones a tener en cuenta, tales como que la concesión del beneficio solicitado resulta pertinente por cuanto “...las hijas de la interna se encuentran escolarizadas sin un acompañamiento idóneo de parte de los adultos y figura de referencia de su sistema familiar, dado que se trata de una familia de escasos recursos tanto educativos como culturales y socioeconómicos, haciendo que su proceso escolar se encuentre en serios riesgos...en el aspecto laboral planifica desarrollarse laboralmente en el rubro de costura desde su domicilio, siendo ésta una actividad aprendida y en la que recibió capacitación a partir de su participación en talleres brindados desde esta institución. Asimismo, proyecta trabajar de manera autónoma en la venta de comida desde su domicilio, actividad que proyecta llevar a cabo junto a su hermano Matías Gastón Cruz...en el plano educativo proyecta a corto plazo estudiar una carrera universitaria orientada hacia la salud, manifestando particular interés por Enfermería...” (sic).

Luego se hace referencia a los factores de protección que permitirían aumentar las condiciones para una reinserción favorable “...tales como: fortalecimiento de lazos familiares y probable estabilización de las jerarquías y organización familiar...disminución considerable y significativa de sustancias tóxicas que la misma ha evidenciado a partir de su ingreso a este Establecimiento Penitenciario; la problematización y abordaje de aquellas cuestiones personales y sociofamiliares que en su momento y etapa del ciclo vital la llevaron a delinquir adquiriendo herramientas que le han permitido comprender la criminalidad de sus actos; apoyo presente de parte del sistema familiar de referencia; grado de responsabilidad e interés en ejercer positiva y funcionalmente su rol materno; preocupación por conseguir establecerse laboral y económicamente de manera independiente...” (sic).

Igualmente dicho informe destaca los factores que podrían perjudicar la reinserción favorable de la interna, tales como "...el contacto temprano con entornos ligados al ejercicio de la prostitución, a la venta y consumo de sustancias tóxicas y/o actividades similares...dificultades socioeconómicas y condiciones de vida precarias que pueden conducir a la inestabilidad del sistema ante la imposibilidad de cubrir necesidades básicas de alimentación, vivienda y seguridad tanto para ella como para sus hijas..." (sic). Pero ante ello se sugiere se continúe con el tratamiento psicológico en un nosocomio público u otro organismo cercano a su domicilio, destacando que deben realizarse controles estrictos, acompañamiento y supervisión del Patronato de Liberados y Menores Encausados.

De los transcripto se desprende, que aún calificando de regular la conducta de la interna dentro de las instalaciones penitenciarias, todos los departamentos llamados a emitir informe para elaborar el dictamen conjunto, fueron contestes en señalar la conveniencia del otorgamiento del beneficio, propiciando su concesión.

Asimismo, destaco que dicho dictamen del Consejo Correccional fue compartido por la Dirección del Establecimiento Penitenciario N° 3 mediante Nota N° 1269 D.E.P. N° 3/2020 (fs. 52).

En el caso de autos, los elementos valorados en la resolución recurrida resultan insuficientes, a la luz del artículo 32 de la ley de ejecución de la pena, para denegar la solicitud efectuada por M. F. C., pues de ningún modo puede inferirse de ellos que el acceso al beneficio constituya un grave peligro para sí o para terceros, único supuesto que permitirla al juez adoptar una decisión en aquél sentido. Cabe recordar que la exégesis que mejor se ajusta a los principios constitucionales y legales que regulan el instituto jurídico de la pena y de su ejecución, se encuentra extremadamente vinculada con la meta de reinserción social, implícita en el artículo 18 de la Constitución Nacional y explícita en el texto del art. 5, inc. 6, de la CADH, en cuanto reza que: "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

De allí lo toma el artículo 1 de la Ley 24660, dónde se expresa: "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad".

En este sentido, en la decisión cuestionada se ha prescindido del análisis integral de las condiciones personales de Cruz dentro del régimen progresivo de ejecución penitenciaria, las que emergen de las constancias obrantes en el expediente y que podrían haber sido analizadas por el órgano jurisdiccional a los fines de dar acabada y fundada respuesta al instituto que se impetraba.

Así, más allá de no resultar vinculante el informe elaborado por el Consejo Correccional, en el caso el a-quo ha ponderado su contenido de modo parcial, no habiendo valorado que todas las divisiones a las que se les requirió informe, opinaron favorablemente a propiciar el beneficio solicitado.

Y si bien no puede desconocerse que se indica que pueden existir factores de riesgos sobre la persona de la interna en cuanto al contacto con el medio directo de la prostitución y las drogas, se direcciona el control estricto de la misma a través de la asistencia obligatoria a algún servicio de asistencia psicológica cercano a su hogar, a lo que debe agregarse la evaluación de la conveniencia de uso de un dispositivo electrónico de control (conf. art. 33 último párrafo de la Ley 24.660). Ello sin perjuicio de la supervisión y control permanente y constante desde el equipo de profesionales del Patronato de Liberados y Menores Encausados, como también de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia.

Por otro lado, dada la necesidad de las niñas de contar con la asistencia y cuidado de uno de sus progenitores (sin olvidar que ambas son hijas de diferentes padres), y la necesidad estatal de garantizar la comparecencia de la imputada al proceso para viabilizar el efectivo ejercicio de la acción penal, las facilidades que brinda el control electrónico de arresto domiciliario, satisface ambas necesidades (art. 33 último párrafo de ley 24.660).

Asimismo, no debe olvidarse que el beneficio concedido puede ser revocado por el juez de ejecución, ya sea en la oportunidad que la interna quebrante injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaran (conf. art. 34 íbidem).

En base a todo lo hasta aquí expuesto se advierte que en la resolución recurrida el a-quo (juntamente con el órgano acusatorio y la defensora de menores) tan sólo ha interpretado restrictivamente el art. 32 inciso "f" de la Ley 24660, obviando ponderar la especial situación en la que se encuentran las menores, sin tener en cuenta el sistema de garantías supranacional aplicable.

Asimismo, corresponde hacer notar que se ha desatendido que en casos como el presente deben analizarse también desde una perspectiva de género. Con ese norte, en el año 2016 el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI Recomendación referida a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad. Allí -entre otras cuestiones de similar relevancia- se hace especial referencia al arresto domiciliario y se señala que aquel debe estar guiado por las reglas que indican considerar para su eventual procedencia las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio pro persona y por el Interés Superior del Niño (todo

conf. CFCP, Sala IV, causa Nro. FSM 73834/2015/TO1/11/CFC2 del registro de esta Sala, caratulada: "C., María Cristina s/ recurso de casación"; del voto del Dr. Hornos).

Por lo expuesto, corresponde anular la resolución recurrida y reenviarla al a-quo a fin de que resuelva el caso conforme los parámetros expuestos, fijando las condiciones para el otorgamiento del arresto domiciliario.

Finalmente, el pretendido argumento de "refuerzo" de los motivos argüidos en el recurso interpuesto (conf. punto III de fs. 173), resulta ser una introducción encubierta de nuevos agravios, lo que resulta inadmisibles conforme la prohibición expresa al respecto, establecida en el art. 463 del Código Procesal Penal Ley-5653.

IV. En virtud de lo expuesto a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo:

1)-HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de la interna M. F. C., y en consecuencia ANULAR la resolución del Juzgado de Ejecución dictada en fecha 12/03/2021 (fs. 133/134 y vta.), reenviando las actuaciones al a-quo a fin de que resuelva el caso conforme los parámetros expuestos, fijando las condiciones para el otorgamiento del arresto domiciliario a la nombrada.

2)-No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. Mario Orlando Contreras en su calidad de defensor técnico del encartado, por su carácter de Magistrado del Ministerio Público de la Defensa Penal de Jujuy (arts. 548 y 549 del C.P.P.)

3)-Ténganse por interpuestas las reservas del caso efectuadas.

4)- Registrar, agregar copia, notificar, protocolizar.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Néstor Hugo Paoloni dijo:

Vienen los presentes autos a consideración de ésta Cámara al haber interpuesto el Dr. Mario Orlando Contreras, Recurso de Casación a fs. 141/153 de autos, en contra del resolutorio de fecha 12 de Marzo de 2021 dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 3, en el que dispuso Rechazar el pedido de concesión del beneficio de Prisión Domiciliaria efectuado por la interna penada C., M. F.

Luego de efectuar el estudio pormenorizado de los fundamentos por los cuales se rechaza el pedido como así los agravios esgrimidos por la defensa y las constancias que corren agregadas a la causa, estoy en condiciones de anticipar que mi voto será en sentido adverso al progreso del recurso interpuesto en la instancia, y ello así de acuerdo a las razones que a continuación explicitaré:

1.- Respecto a los antecedentes me remito a los ya efectuados por la Dra. Macina en su voto a fin de evitar inútiles reiteraciones

2.- Al invocar el letrado presentante que en autos la decisión del a quo viola el derecho de raigambre constitucional como es el interés superior del niño, como el principal punto de agravio, he de ingresar al tema planteado.

En efecto, el Dr. Mario Orlando Contreras invoca como fundamento central de agravio que al denegarle el Magistrado de ejecución la prisión domiciliaria, le impide el cuidado y atención de sus hijos de 5 y 8 años de edad, dado que su asistida, si bien se encuentra procesada la condena impuesta por el Tribunal de Juicio no se encuentra firme, y por lo tanto la detención de la misma resultaría arbitraria y contraria el “plazo razonable de duración de todo proceso penal”.

Fundamenta el pedido de prisión domiciliaria de su asistida en la necesidad de cuidar a sus hijos menores de edad a quien se lo priva de estar con su madre por encontrarse cercenada su libertad. Es decir, cuestiona un interés superior garantizado por la Carta Magna (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

3.- Si bien, una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión, por el arresto domiciliario, siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario, no debe ser interpretada como una facultad discrecional del Juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descriptos por la ley.

Por otro lado, si bien la Ley 26.472 ha enumerado los referidos seis supuestos de sustitución del encierro carcelario por arresto domiciliario, no debemos entender que dicha enumeración constituye *numerus clausus*. Por el contrario, ante algún caso, que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su “espíritu” por involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios de la Constitución Nacional y los Tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

4.- Como primera medida resulta conveniente y necesario determinar que el ejercicio de la potestad penal implica de suyo, la restricción de ciertos derechos y libertades tanto en el momento de la investigación como así también en el resto del proceso penal, como consecuencias previstas para los ilícitos.

La libertad individual, que es expresión obvia de la dignidad del hombre, encuentra no sólo un límite, sino una condición de posibilidad en los instrumentos normativos de la sociedad. Por tal motivo, sostiene Fernández Segada, que no cualquier restricción que se imponga al ejercicio de las libertades fundamentales, suponen un estado de indignidad.

Y tan es así que en reiterados fallos, la doctrina de la Corte Suprema exige en la legislación y la aplicación judicial “salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el Interés privado con el público y los derechos individuales con los de la Sociedad” (Fallo 136:161, 204:195, 297:201, 312:496).

Pensar que una madre por el solo hecho de tener hijos menores de edad le pudiera corresponder en forma automática la obtención de la Prisión Domiciliaria, resultaría contraria a una interpretación armoniosa.

Si bien la doctrina y la jurisprudencia no resultan pacíficas respecto al tema, parte de ella, entienden sobre el otorgamiento de la Prisión domiciliaria que: “...esta posición sustentada en ideologías extremas sobre un concepto erróneo de la libertad y sus límites, pretende que durante todo el desarrollo del proceso, el imputado deba permanecer libre, cualquiera sea la gravedad del delito cometido o los distintos grados de responsabilidad penal que le cupieren, hasta el dictado de la sentencia definitiva que lo condene o disponga su absolución, derogando de modo evidente la posibilidad de garantizar la existencia de un debido proceso penal cuyo fin inmediato es el descubrimiento de la verdad real, y el mediato, la actuación concreta, justa y correcta de la ley penal substantiva (Raúl Eduardo Torres Bas, Código Procesal Penal de la Nación, T. II, Pág. 413/414, med. 1996)...”, es por ello que considero se debe analizar el caso en forma individual a

fin de poder tomar una decisión que contemple no solo la situación particular de la inculpada y sus hijos menores, sino también el de la víctima y por extensión la sociedad toda.

En relación a esta problemática, la jurisprudencia ha determinado que “Cuando se solicita la prisión domiciliaria del imputado con fundamento en el interés superior de sus hijos menores de edad, resulta primordial que el caso sea sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir si la morigeración del régimen de cumplimiento de pena, sería necesaria e idónea para asegurarlos en los términos del art. 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño” (del voto del Dr. Hornos). (C.Fed. Casación Penal, sala IV, Q.Q.O. s/recurso de casación. 31/08/2015). Publicado en Sup. Penal 2.015 (diciembre), 72. LA LEY 2.016-A.92.DJ 09/03/2.016,58. Cita On line: AR/JUR/32981/2.015).

El a quo fue muy claro en determinar que el pedido de la defensa técnica de la imputada de la causa “no reúne los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley 24.660 y 10 del Código Penal de la Nación, para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria.

Por lo demás el precepto normativo indicado es claro en su inciso cuando reza que: “El Juez de Ejecución, o juez competente podrá (el resaltado me pertenece) disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria. Es decir, no es un deber inexorable sino una facultad que el Juez interviniente, deberá meritarse en cada caso en concreto, y de acuerdo a las circunstancias y modalidades de la causa.

Al respecto debo decir que también la jurisprudencia dejó sentado que “A cualquier evento debe apuntarse que la Convención sobre los Derechos del Niño justamente prevé que los menores puedan encontrarse separados de sus progenitores con motivo del encarcelamiento al que éstos pudieran hallarse sujetos, caso en el cual existe la obligación de suministrar información básica del paradero del familiar o familiares ausentes – en el caso, se rechazó la petición de arresto domiciliario de una madre de un menor de cinco años de edad a quién previamente se la había denegado la excarcelación -, esto es asegurar el mantenimiento de las relaciones personales y el contacto directo con el menor” (C.N. Apleac.Cri. Y Correcc. Sala VII, Arresto domiciliario. Hijo menor de 5 años. Partes: O.G.C.E. s/arresto domiciliario. Sala VII. Fecha 05/03/2.009. Cita MJ-JU-M-42462-AR/MJJ42462/MJJ42462).

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (TSJ) - Córdoba, 14 de julio de 2011, rechazó el recurso de casación planteado por la defensa de la interna G. P. B. D. -condenada por el delito de promoción a la corrupción de menores- en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución Penal de 1ª Nominación que había dispuesto no concederle el régimen de la prisión domiciliaria, pese a que la interna tiene un hijo menor de cinco años.

En su resolución, el TSJ sostuvo que el beneficio de la prisión domiciliaria de las madres con hijos pequeños no opera de forma “automática”; sino que, para concederlo, el Juez de Ejecución debe considerar “la existencia de un vínculo real y efectivo entre la madre y el niño, que éste haya estado y vaya a estar a su cargo y cuidado, como así también que la permanencia de aquél con su madre no represente un riesgo o peligro para él”, como asimismo debe considerar “la conflictiva delictual” y los indicadores positivos o negativos en orden a si la interna respetará los límites propios de la prisión domiciliaria.

Del Informe Socio Ambiental elaborado por la Secretaría de la Niñez Adolescencia y Familia, efectuado en virtud de las niñas M., J. A., y C., C. A. de los A., surge que las mismas se hallan a cargo de su abuela materna la Sra. I. H. C.

I. es la actual responsable de los cuidados y contención de las menores residen junto a ella en una vivienda localizada en Alto Comedero. Siempre se ocupó de las niñas, incluso cuando F. (mamá de las mismas) no se hallaba detenida, era la persona se ocupada de cuidarlas durante el tiempo en que se ausentaba del domicilio.

Las pequeñas se encuentran escolarizadas. Mantienen permanente contacto con la madre. En relación a la situación habitacional refiere la profesional que la unidad habitacional presenta optimas condiciones de infraestructura, orden e higiene. La misma dispone de cuatro ambientes: una habitación ocupada como dormitorio con tres camas, un baño, una galería y un patio. Cuenta con servicio de luz, agua potable, y cloaca.

Y finalmente conforme el criterio profesional de la Licenciada en Trabajo Social Lorena Estrada, la Sra. I. C. se constituye como factor de protección de las niñas J. M. y C. A. C. Se observa un vínculo afectivo importante entre abuela y niñas.

A más de ello cabe recordar que M. F. C. se encuentra privada de su libertad por orden de detención dispuesta en el expediente principal, recayendo sobre la misma sentencia condenatoria por el delito de Robo Calificado con el uso de arma y Homicidio Criminis causa, en concurso real, la cual si bien no se encuentra firme (fs. 1729/1757 y vlta. del Expte. Nº 704/2017 (Tribunal en lo Criminal Nº 3 - Vocalía 7), recaratulado: "C., M. F. y C., M. A. p.s.a. de Robo Calificado con el uso de arma blanca y Homicidio Criminis Causae en coautoria en concurso real; V., R. R. p.s.a. de Encubrimiento. Ciudad). Tampoco al día de la fecha fue revocada por lo tanto no se ha producido en autos a partir de allí, ninguna circunstancia que hagan precedentes la pretendida morigeración de la orden de detención otorgándole el beneficio de la prisión domiciliaria.

De confirmarse la sentencia impuesta por el Tribunal de Juicio implicaría también la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental por el término que dure la condena.

Si bien naturalmente las criaturas de corta edad requieren fisiológica y afectivamente los cuidados de su madre, las mismas se encuentran con las necesidades primordiales cubiertas conforme surge de fs. 122/125, brindadas por un familiar directo su abuela, la Sra. I. H. C., por lo tanto contenidas.

En consecuencia, entiendo que al no encontrarse las menores desamparadas, ni dentro de una situación de excepción, no resulta procedente el planteo recursivo interpuesto por el Dr. Mario Orlando Contreras, en favor de M. F. C., por las razones dadas ut supra propugnando para el acuerdo la confirmación de la sentencia recurrida.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor Cristian Guillermo Torres dijo:

Habiendo analizado los obrados y adelantando opinión, debo decir que comparto la solución propuesta por la Sra. Presidente de Trámite Dra. Gisela Rita Macina, por compartir en lo sustancial los argumentos allí vertidos respecto a la procedencia del instituto de la Prisión Domiciliaria a favor de la penada M. F. C. en la causa de referencia.

De manera liminar, cabe indicar que la materia traída a análisis resulta competencia de esta Cámara de Casación Penal, conforme las disposiciones del artículo 51 bis del Código Procesal Penal, el que establece el control judicial amplio de las cuestiones concernientes a la ejecución de la pena privativa de la libertad. Ello, por cuanto la cuestión ventilada en autos versa sobre un recurso de Casación interpuesto en un Incidente de solicitud de Prisión Domiciliaria.

Ingresando al análisis de la causa, en primer término y con el fin de evitar reiteraciones estériles, resulta procedente dar por reproducidos los antecedentes del caso expuestos en el voto de quien lidera el Acuerdo. Por otro lado, conforme constancias obrantes a fs. 39 y 40 de autos se encontraría acreditado el vínculo entre la encartada C. y sus hijas menores C. A. de los Á. C. y J. Á. M. C., de 6 y 8 años de edad, respectivamente.

En este estadio del proceso y a fin de merituar la procedencia del pedido efectuado por la defensa técnica de la inculpada C., cabe mencionar que su situación se enmarca en las disposiciones de los artículos 323 y 324 del Código de Rito. En ese contexto, es importante destacar que tanto el

artículo 10 del Código Penal como el artículo 32 de la ley N° 24.660, indican los supuestos en que, conforme a criterio del juez, podrá disponerse la detención domiciliaria; criterio que además, debe abreviar en la extensa normativa internacional que existe en la materia.

Con respecto a la Ley de Ritos, el art. 323 del Código Procesal Penal de la Provincia dispone alternativas a la privación de la libertad, entendiéndose que siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permitan controlar que no se excedan los límites impuestos a la libertad locomotiva, se impondrán tales alternativas, conforme las circunstancias del caso y las condiciones que se estimen necesarias.

Es dable destacar que la prisión domiciliaria es una de las respuestas posibles para situaciones particulares que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad; es por ello que la propia ley prevé diferentes supuestos en los que procede esta medida alternativa. Con ello se pretende impedir que la privación de la libertad se muestre especialmente aflictiva y que resulte configurativa de un trato cruel, inhumano y degradante. A la luz de dicho horizonte, tales normas no pueden resultar de encuadre automático, sino que deben ser interpretadas de la manera que resulten más convenientes a las partes del proceso y a los fines del mismo.

En el caso de marras, verificándose que el peligro de fuga o entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse, considero que la pretensión de la defensa técnica de obtener una medida de coerción menos gravosa para la Sra. M. F. C., en atención a su condición de progenitora de dos menores de edad, merece ser considerada. Ello, en miras al Interés Superior del niño que debe primar en toda decisión judicial en la que se encuentre comprometido algún derecho de una persona menor de edad.

En coincidencia con la solución propuesta por la Dra. Macina, este suscripto ha dejado sentada su postura sobre la materia al resolver el Expediente N° 123/19, caratulado: "INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA interpuesto por el Dr. Marcelo Elías, a favor de P. M. C., Ref. Expte. Ppal. N° 112/19, caratulado: "Recurso de Casación interpuesto en Expte. N° 822/2018 (Tribunal en lo Criminal N° 3-Vocalía 9), caratulado: "Recaratulado: "S., M. A. Á. y otros p.ss.aa. DE ASOCIACIÓN ILÍCITA; FRAUDE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EXTORSIÓN,CIUDAD". En efecto, con fecha 11 de octubre de 2019, se sostuvo que: "Al encontrarse comprometido el desarrollo integral de los referidos menores, resultan de aplicación obligatoria en la dilucidación de la presente cuestión la Convención de los Derechos del Niño, la Convención de Belén do Para y C.E.D.A.W., entre otros tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN). El cambio de paradigma ocurrido ya hace más de treinta años, reconfiguró en la Convención de los Derechos del Niño (C.D.N.) la concepción del desarrollo integral, reconociendo a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Conforme lo establecido por la doctrina o modelo de protección integral de la infancia,

se utiliza la expresión “Niños, niñas y adolescentes” para hacer referencia a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la Ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (artículo 1º de dicha Convención). Asimismo, la C.D.N. reconoce en su Preámbulo que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Este reconocimiento se reitera en numerosas disposiciones del cuerpo normativo, en el artículo 5º se establece que los Estados respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada. En el ámbito nacional, la protección integral de los niños, niñas y adolescentes se encuentra establecida en la Ley Nº 26.061 del año 2005. En el artículo 17 de dicha norma, se prevé que “la mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella”. Por su parte, La Ley Nacional 26.472, ha extendido los supuestos de procedencia del régimen de prisión domiciliaria, incluyendo expresamente el supuesto de mujeres madres de un hijo menor de 5 años de edad (art. 32, inc. “f” de la Ley Nacional 24.660), con lo que se intenta evitar que la sanción traspase al sujeto responsable -principio de intrascendencia penal- respetando así también el interés superior de los niños/as.

La posibilidad de aplicación de dicho instituto (prisión domiciliaria), que no necesariamente admite una interpretación restrictiva en el caso de madres de personas menores de cinco años de edad, se encuentra previsto en varios instrumentos internacionales, específicamente en Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Dichas reglas se postulan como complemento a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de 1955, y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), incorporando la perspectiva de género. Ello constituye una innovación, en tanto por primera vez se establecen con precisión recomendaciones en cuanto a la situación de niños/as con madres encarceladas. Las reglas intiman a realizar un registro de los hijos/as de las presas como forma de evitar que estos niños queden en situación de olvido o perdidos, generando la posibilidad de hacerles un seguimiento. Las Reglas de Bangkok establecen además, especialmente, que hay que identificar cuántos son, en qué situación están y en qué régimen de tutela o custodia. Asimismo, prevén que “Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niño”. Además, se promueve facilitar por todos los medios posibles el contacto de las presas con sus hijos/as y familiares, así como con los tutores o responsables de sus hijos/as, contacto que resulta esencial para el pleno desarrollo de niñas y niños.

Correlativamente, se reconoce también el derecho de los padres a que no se los separe de sus hijas o hijos contra su voluntad. La interrupción del vínculo familiar resulta, no solamente a partir de la decisión de las madres, sino también, y aquí obligatoriamente, cuando los niños/as cumplen

los cuatro años, edad límite para su permanencia en la cárcel, sobre la cual los protocolos de actuación deben ser revisados. Cualquier relación se deteriora cuando las personas involucradas están separadas y no tienen forma de mantenerse en contacto de forma permanente. Para los niños de padres encarcelados, el contacto limitado que tienen con su progenitor(a) que está encarcelado, la inadecuada calidad del contacto, y la estigmatización y vergüenza asociadas con el hecho de ser hijo o hija de un preso, hace que mantener la relación con su progenitor(a) sea muy difícil. Es evidente que el encarcelamiento de la madre provoca la interrupción del vínculo filial con las hijas o hijos que superan los cuatro años de edad o con las hijas o hijos menores de esa edad que, por diversas razones, no permanecen junto con su madre en el establecimiento penitenciario. Pero además, muchas veces repercute en el desmembramiento de la familia, pues por razones económicas, de responsabilidades o de organización, los hermanos pueden cesar también en la convivencia. Incluso, ante la ausencia de personas del entorno familiar que puedan asumir el cuidado de las niñas y niños, ellos pueden ser institucionalizados. En este sentido, es pertinente recurrir a medidas alternativas a la prisión en el caso de madres con niños, teniendo en cuenta el perfil de la mujer, la constitución familiar, la existencia de niños/as y el delito cometido.”

En el presente caso, amén de todo lo expuesto, resulta de relevancia destacar que la interna se encuentra en la fase de socialización del Período de Tratamiento de la progresividad del Régimen Penitenciario desde el 17 de enero de 2019 conforme el régimen de ejecución anticipada voluntaria (fs. 25), lo que propicia -conforme los parámetros de la Ley Nº 24.660- una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena (art. 14). Más aún el Consejo Correccional del Establecimiento Penal Nº 3, donde se encuentra alojada la Sra. C., dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Jujuy, mediante Dictamen Nº 11/2020, y luego de un minucioso y extenso informe de las diferentes secciones que lo componen, propicia de forma unánime el otorgamiento del beneficio de la Prisión Domiciliaria a favor de la misma.

Cabe poner de resalto que, conforme lo manifestado por el Departamento Social del Consejo Correccional del Penal donde se aloja la Sra. C., el sistema familiar de la prevenida cuenta con un ingreso aproximado de \$ 15.000 mensual, el cual no resulta suficiente para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar y que, ante la necesidad de la Sra. H. C. de ausentarse del hogar por motivos laborales, las niñas quedan en ocasiones a cargo de su tío materno G. C., de 22 años de edad, quien debe ocuparse del cuidado de las mismas, alimentándolas, bañándolas y haciéndolas dormir, situación que podría considerarse de riesgo al no contar con los recursos necesarios. También surge de autos que las niñas no cuentan con el apoyo ni la presencia de sus padres y que la abuela materna no cuenta con los recursos suficientes para brindarles el acompañamiento escolar que éstas requieren.

Así también surge de las constancias de autos que la salud de la niña Jazmín se vio deteriorada con la detención de su madre, constatándose diferentes internaciones con posterioridad a la separación de las menores y la Sra. C. (fs. 26).

Por otro lado, cabe poner de resalto que encartada posee secundario completo y planifica desempeñarse laboralmente en el encierro domiciliario en el rubro de la costura y en la elaboración y venta de comida. Asimismo proyecta estudiar una carrera universitaria orientada hacia la salud (enfermería); informando al respecto el Gabinete Criminológico que se evidencia una evolución favorable en aspectos enfocados en el desarrollo personal de la interna, en clarificar objetivos de vida en relación a sí misma, a su maternidad y a sus metas laborales y académicas, adquiriendo herramientas a lo largo del proceso iniciado que le han permitido progresivamente ampliar la gama de intereses y objetivos para continuar desarrollándose en su proyecto de vida (fs. 28).

Por ello, sumado a razones de orden humanitario y, especialmente teniendo en cuenta que la verdadera tutela del Interés Superior de las niñas J. Á. M. C. y C. A. C. se garantizaría de manera plena en el caso de marras apelando a una medida menos gravosa para su progenitora, considero que la detención domiciliaria como alternativa en los términos del art. 323 del C.P.P., resulta procedente para que la encartada M. F. C. ejercite de manera efectiva el cuidado personal de sus dos hijas menores de edad, quedando salvaguardada con la implementación de los medios electrónicos de monitoreo de los que dispone el Estado, la efectiva actuación de la justicia.

En conclusión, analizada la situación particular de la encartada, así como los informes agregados en autos, considero acertada la solución propuesta por la colega que lidera el Acuerdo, a la que adhiero; incluyendo –en su caso- entre las condiciones de otorgamiento, el control del beneficio concedido a cargo del Patronato Liberados y Menores Encausados, mediante el dispositivo electrónico de vigilancia. Por otro lado, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia deberá informar a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes e Incapaces N° 4, en forma trimestral, la situación escolar, socioeconómica y habitacional de las menores J. A. M. C. y C. A. de los Á. C.

Además, en cumplimiento con las sugerencias y apreciaciones técnicas realizadas por los profesionales intervinientes, corresponde ordenar la continuidad del proceso psicoterapéutico iniciado oportunamente, con la Licenciada María Teresa López de Fernández en el Hospital Néstor Sequeiros y el tratamiento psiquiátrico iniciado con el Dr. Eduardo Padilla.

Tal es mi voto.

Por todo ello, esta CÁMARA DE CASACIÓN PENAL, por mayoría

RESUELVE

1)-HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de la interna M. F. C., y en consecuencia ANULAR la resolución del Juzgado de Ejecución dictada en fecha 12/03/2021 (fs. 133/134 y vta.), reenviando las actuaciones al a-quo a fin de que resuelva el caso conforme los parámetros expuestos, fijando las condiciones para el otorgamiento del arresto domiciliario a la nombrada.

2)-No corresponde regular honorarios profesionales al Dr. Mario Orlando Contreras en su calidad de defensor técnico del encartado, por su carácter de Magistrado del Ministerio Público de la Defensa Penal de Jujuy (arts. 548 y 549 del C.P.P.)

3)-Ténganse por interpuestas las reservas del caso efectuadas.

4)- Registrar, agregar copia, notificar, protocolizar.

FDO. DRES. GISELA R. MACINA – JUEZ PTE. DE TRÁMITE- NESTOR HUGO PAOLONI y CRISTIAN GUILLERMO TORRES –VOCALES TITULARES ante mi DR. NICOLAS BESIN CALDERARI – SECRETARIO-